



Provincia del Neuquén

1970-2020 50 Años del Plan de Salud de la Provincia del Neuquén

Número:

Referencia: Reclamos - Mariela Noemí Tarifa y otros agentes - Expediente N° 9100-005092/2019

VISTO:

El Expediente N° 9100-005092/2019 de la Secretaría General y Servicios Públicos, expedientes acumulados N° 9100-005092/2019-00001/2020, 9100-005012/2019, 9100-005013/2019, 9100-005016/2019, 9100-005020/2019, 9100-005021/2019, 9100-004909/2019 y 9100-005045/2019, 9100-005376/2019, todos de la Secretaría General y Servicios Públicos; y

CONSIDERANDO:

Que los agentes Lucinda Mabel Andrade González, Jéssica Lis Arana, María Claudia Castro, Néstor Alejandro Cerezo, Manuel Alejandro Hernández, Olga Regina Huenuquir, María Jesús Infante, Marcela Alejandra Irungaray, Juan Antonio Leiva, Jerónimo Lucas Mondino, Daniel Gilberto Muñoz, Juana Cristina Ramírez, Beatriz Elisabeth Rodríguez y Mariela Noemí Tarifa interpusieron reclamos administrativos ante el Poder Ejecutivo Provincial contra el acto administrativo mediante el cual se aprobó su encasillamiento inicial definitivo, solicitando en todos los casos la modificación del nivel que le fuera otorgado a cada uno dentro del agrupamiento asignado, fundando sus pedidos en las disposiciones del Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) del personal dependiente de la Subsecretaría de Trabajo, aprobado mediante la Ley 2939 y su modificatoria 3198;

Que la señora Tarifa manifestó que había sido encuadrada en el Agrupamiento Técnico Nivel 4 (TC4) y le correspondía el Nivel 5 de ese agrupamiento (TC5). Expresó que su desempeño comenzó en 1995 en el Fondo Complementario de Asistencia Ocupacional perteneciente a la entonces Secretaría de Estado de Trabajo, que ocupó cargos de conducción y que actualmente cumplía funciones en el Departamento Reclamos Laborales de la Subsecretaría de Trabajo. Asimismo indicó tener título habilitante de Técnico Superior en Administración Pública desde 2006;

Que fundó su derecho en los artículos 72°, 74° y 76° del CCT, entre otros, y mencionó que el CCT prevé en su artículo 79° que *“...las evaluaciones de desempeño se realizarán anualmente, conforme a lo establecido en el procedimiento consignado en el Título IV del CCT y para el caso que no exista ninguna evaluación de desempeño o no exista en el segundo año evaluación de desempeño del tramo, el trabajador será promovido automáticamente...”*;

Que mediante Dictamen N° 027/19 del 19 de diciembre de 2019 se expidió el área legal de la Subsecretaría de Trabajo que concluyó que no se encontraban cumplidos los recaudos previstos en el CCT;

Que en dicho dictamen se indicó que el CCT para el personal de la Subsecretaría de Trabajo *“... en su*

Cap. 2 habla de la Carrera Administrativa, Cambios de Agrupamiento y de Niveles y en su art. 77 menciona que se regirá, entre otros, por el principio de régimen de concursos (inc. f). Por su parte, el art. 78 habla de Ascenso Vertical que es la progresión del trabajador en los distintos niveles y agrupamientos y para que éste se produzca, es indispensable la existencia previa de la vacante en el organismo, que deberá ser cubierta mediante el Régimen de Concursos...”;

Que asimismo indicó que “... Art. 79 del CCT inc. 5, la promoción automática se refiere sólo a la evaluación de desempeño, esto significa que si el ejecutivo no evalúa al agente al cabo de dos años, éste será promovido automáticamente. Por ende, la promoción automática no significa un cambio de nivel o agrupamiento para el agente (...) éstos sólo se darán por el régimen de concurso.”;

Que luego el área de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Trabajo informó que la antigüedad administrativa de la reclamante al momento del encuadre era de veinte (20) años y cinco (5) meses, e indicó las bonificaciones percibidas por la agente, entre ellas la de promoción horizontal segundo tramo, su función y los títulos que posee;

Que el 12 de julio de 2020 el Subsecretario de Trabajo manifestó compartir las conclusiones del Dictamen N° 027/19 respecto a que la agente no cumplía con los recaudos normados en el CCT;

Que el señor Leiva manifestó que había sido encuadrado en el Agrupamiento Técnico Nivel 4 (TC4) y le correspondía el Nivel 5 de ese agrupamiento (TC5). Expuso que contaba con preparación específica, que desarrolló tareas en el Departamento de Policía del Trabajo, en el sector de Sumarios, en el área de Reclamos Laborales, en la Dirección de la Delegación Regional Sur y que desde 2008 cumplía con la función de Inspector Laboral. Asimismo, manifestó “...al día de la fecha poseo una antigüedad en la administración pública provincial de 28 años y un mes...”;

Que fundó su derecho en los mismos artículos del CCT mencionados precedentemente, para el caso del reclamo de la señora Tarifa;

Que mediante Dictamen N° 023/19 del 19 de diciembre de 2019 se expidió el área legal de la Subsecretaría de Trabajo manteniendo idéntico criterio que el expuesto anteriormente respecto a la señora Tarifa;

Que luego el área de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Trabajo informó que la antigüedad administrativa del reclamante al momento del encuadre era de veintitrés (23) años y tres (3) meses, e indicó las bonificaciones percibidas por el agente, entre ellas la de promoción horizontal segundo tramo, su función y el título que posee;

Que el 22 de julio de 2020 el Subsecretario de Trabajo manifestó compartir las conclusiones del Dictamen N° 023/19 respecto a que el señor Leiva no cumplía con los recaudos normados en el CCT;

Que la señora Irungaray manifestó que había sido encuadrada en el Agrupamiento Técnico Nivel 4 (TC4) y le correspondía el Nivel 5 de ese agrupamiento (TC5). Expuso que contaba con preparación específica, indicó su trayectoria laboral y manifestó “...al día de la fecha poseo una antigüedad en la administración pública provincial de 28 años y diez meses...”;

Que fundó su derecho en los mismos artículos del CCT mencionados precedentemente, para el caso del reclamo de la señora Tarifa;

Que mediante Dictamen N° 022/19 del 19 de diciembre de 2019 se expidió el área legal de la Subsecretaría de Trabajo manteniendo idéntico criterio que el expuesto anteriormente respecto a la señora Tarifa;

Que luego el área de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Trabajo informó que la antigüedad administrativa de la señora Irungaray al momento del encuadre era de veinticinco (25) años, e indicó las bonificaciones percibidas por la agente, entre ellas la de promoción horizontal segundo tramo, su función y títulos que posee;

Que el 11 de marzo de 2020 el Subsecretario de Trabajo manifestó compartir las conclusiones del Dictamen N° 022/19;

Que el señor Hernández manifestó que había sido encuadrado en el Agrupamiento Técnico Nivel 2 (TC2) y le correspondía el Nivel 3 de ese agrupamiento (TC3). Expresó que contaba con preparación específica, indicó su trayectoria laboral y que “...*al día de la fecha poseo una antigüedad en la administración pública provincial de 11 años y ocho meses...*”;

Que la señora Rodríguez manifestó que había sido encuadrada en el Agrupamiento Técnico Nivel 2 (TC2) y le correspondía el Nivel 3 de ese agrupamiento (TC3). Expresó que contaba con preparación específica, indicó su trayectoria laboral y que “...*al día de la fecha poseo una antigüedad en la administración pública provincial de 11 años y siete meses...*”;

Que la señora Arana manifestó que había sido encuadrada en el Agrupamiento Técnico Nivel 2 (TC2) y le correspondía el Nivel 3 de ese agrupamiento (TC3). Expresó que contaba con preparación específica, indicó su trayectoria laboral y que “...*al día de la fecha poseo una antigüedad en la administración pública provincial de 11 años y ocho meses...*”;

Que la señora Castro manifestó que había sido encuadrada en el Agrupamiento Técnico Nivel 2 (TC2) y le correspondía el Nivel 3 de ese agrupamiento (TC3). Expresó que contaba con preparación específica, indicó su trayectoria laboral y que “...*al día de la fecha poseo una antigüedad en la administración pública provincial de 11 años y siete meses...*”;

Que los agentes Hernández, Rodríguez, Arana y Castro, fundaron su derecho en los mismos artículos del CCT mencionados precedentemente, para el caso del reclamo de la señora Tarifa;

Que mediante Dictamen N° 013/19 del 19 de diciembre de 2019 se expidió al respecto el área legal de la Subsecretaría de Trabajo, manteniendo idéntico criterio que el expuesto anteriormente respecto a la señora Tarifa;

Que luego el área de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Trabajo informó que la antigüedad administrativa de los agentes Hernández, Rodríguez, Arana y Castro al momento del encuadre era de ocho (8) años, incorporó documentación e indicó las bonificaciones percibidas por los agentes, entre ellas la de promoción horizontal segundo tramo, sus funciones y los títulos que poseen;

Que el 11 de marzo de 2020 el Subsecretario de Trabajo manifestó compartir las conclusiones del Dictamen N° 013/19;

Que la señora Ramírez manifestó que había sido encuadrada en el Agrupamiento Técnico Nivel 2 (TC2) y le correspondía el Nivel 3 de ese agrupamiento (TC3). Expresó que contaba con preparación específica, indicó su trayectoria laboral y que “...*al día de la fecha poseo una antigüedad en la administración pública provincial de 14 años...*”;

Que la señora Huenquir manifestó que había sido encuadrada en el Agrupamiento Servicios Generales Nivel 2 (SG2) y le correspondía el Nivel 3 de ese agrupamiento (SG3). Expresó que contaba con preparación específica, indicó su trayectoria laboral y que “...*al día de la fecha poseo una antigüedad en la administración pública provincial de 11 años...*”;

Que las agentes Ramírez y Huenquir fundaron su derecho en los mismos artículos del CCT mencionados precedentemente, para el caso del reclamo de la señora Tarifa;

Que mediante Dictamen N° 019/19 del 19 de diciembre de 2019 se expidió al respecto el área legal de la Subsecretaría de Trabajo, manteniendo idéntico criterio que el expuesto anteriormente respecto a la señora Tarifa;

Que luego el área de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Trabajo informó que la antigüedad administrativa de la señora Ramírez al momento del encuadre era de ocho (8) años y tres(3) meses, acompañó documentación e indicó las bonificaciones percibidas por la agente, entre ellas la de promoción horizontal segundo tramo, su función y el título que posee;

Que la Dirección General de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Trabajo incorporó a las actuaciones el certificado de fallecimiento de la señora Huenuquir;

Que el 12 de julio de 2020 el Subsecretario de Trabajo manifestó compartir las conclusiones del Dictamen N° 019/19;

Que la señora Infante manifestó que había sido encuadrada en el Agrupamiento Administrativo Nivel 2 (AD2) y le correspondía el Nivel 4 de ese agrupamiento (AD4). Expresó que: *“...para la realización de dicho encuadramiento se ponderó una antigüedad claramente inferior a la que verdaderamente tengo como dependiente de la provincia del Neuquén. Considerando que a otros trabajadores de la misma cartera laboral se le ha contemplado la antigüedad como beneficiario de la Ley Provincial 2128”*;

Que mediante Dictamen N° 024/19 del 19 de diciembre de 2019 se expidió el área legal de la Subsecretaría de Trabajo manteniendo respecto a la señora Infante, idéntico criterio que el expuesto anteriormente respecto a la señora Tarifa;

Que luego el área de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Trabajo informó que la antigüedad administrativa de la señora Infante al momento del encuadre era de diez (10) años y seis (6) meses, e indicó las bonificaciones percibidas por la agente, entre ellas la de promoción horizontal segundo tramo, su función y el título que posee;

Que el 11 de marzo de 2020 el Subsecretario de Trabajo manifestó compartir las conclusiones del Dictamen N° 024/19;

Que el señor Mondino manifestó que había sido encuadrado en el Agrupamiento Administrativo Nivel 2 (AD2) y le correspondía el Nivel 3 de ese agrupamiento (AD3). Expresó que contaba con preparación específica, indicó su trayectoria laboral y que *“...al día de la fecha poseo una antigüedad en la administración pública provincial de 14 años y un mes...”*;

Que fundó su derecho en los mismos artículos del CCT mencionados precedentemente, para el caso del reclamo de la señora Tarifa;

Que mediante Dictamen N° 017/19 del 19 de diciembre de 2019 se expidió al respecto el área legal de la Subsecretaría de Trabajo, manteniendo idéntico criterio que el expuesto anteriormente respecto a la señora Tarifa;

Que luego el área de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Trabajo informó que la antigüedad administrativa del señor Mondino al momento del encuadre era de diez (10) años y seis (6) meses, e indicó las bonificaciones percibidas por el agente, entre ellas la de promoción horizontal segundo tramo, y su función;

Que el 12 de julio de 2020 el Subsecretario de Trabajo manifestó compartir las conclusiones del Dictamen N° 017/19;

Que la señora Andrade González manifestó que había sido encuadrada en el Agrupamiento Administrativo Nivel 2 (AD2) y le correspondía el Nivel 4 de ese agrupamiento (AD4). Expresó que: *“... para la realización de dicho encuadramiento se ponderó una antigüedad claramente inferior a la que verdaderamente tengo como dependiente de la provincia del Neuquén. Considerando que a otros trabajadores de la misma cartera laboral se le ha contemplado la antigüedad como beneficiario de la Ley Provincial 2128”*;

Que luego el área de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Trabajo informó que la antigüedad administrativa de la señora Andrade González al momento del encuadre era de ocho (8) años y nueve (9) meses, e indicó las bonificaciones percibidas por la agente, entre ellas la de promoción horizontal segundo tramo, su función y el título que posee;

Que mediante Dictamen N° 003/20 del 13 de febrero de 2020 se expidió al respecto el área legal de la Subsecretaría de Trabajo, manteniendo idéntico criterio que el expuesto anteriormente respecto a la señora Tarifa;

Que el 22 de julio de 2020 el Subsecretario de Trabajo manifestó compartir las conclusiones del Dictamen N° 003/20;

Que el señor Muñoz manifestó que había sido encuadrado en el Agrupamiento Administrativo Nivel 3 (AD3) y le correspondía el Nivel 5 de ese agrupamiento (AD5). Expresó que contaba con preparación específica, indicó su trayectoria laboral y que “...surge mi antigüedad desde el año 1983 que fui contratado en el ISSN...”;

Que el señor Cerezo manifestó que había sido encuadrado en el Agrupamiento Administrativo Nivel 4 (AD4) y le correspondía el Nivel 5 de ese agrupamiento (AD5). Expresó que contaba con preparación específica, indicó su trayectoria laboral y que “...al día de la fecha poseo una antigüedad en la administración pública provincial de 15 años...”;

Que los agentes Muñoz y Cerezo fundaron su derecho en los mismos artículos del CCT mencionados precedentemente, para el caso del reclamo de la señora Tarifa;

Que mediante Dictamen N° 018/19 del 19 de diciembre de 2019 se expidió al respecto el área legal de la Subsecretaría de Trabajo, manteniendo idéntico criterio que el expuesto anteriormente respecto a la señora Tarifa;

Que luego el área de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Trabajo informó que la antigüedad administrativa de los agentes Muñoz y Cerezo al momento del encuadre era de (19) años y cinco (5) meses y de nueve (9) años y nueve (9) meses, respectivamente. Asimismo, acompañó documentación e indicó las bonificaciones percibidas por los agentes, entre ellas la de promoción horizontal segundo tramo, su función y si poseen título;

Que el 22 de julio de 2020 el Subsecretario de Trabajo manifestó compartir las conclusiones del Dictamen N° 018/19;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe a analizar la legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284, el CCT para el personal de la Subsecretaría de Trabajo, cuyo Título III fue aprobado mediante Ley 2939, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante Resolución N° 099/14 del 30 de octubre de 2014;

Que posteriormente la Ley 3198 modificó el artículo 1° de la Ley 2939, el cual quedó redactado del siguiente modo: “Se aprueba el Título III del Convenio Colectivo de Trabajo para el personal de la Subsecretaría de Trabajo, homologado por Resolución 5/19 de la Subsecretaría de Trabajo(...) Dicho convenio integra esta ley como Anexo Único”;

Que el cuestionamiento central de los reclamantes radica en la incorrecta ponderación de su antigüedad y consecuente asignación de Nivel dentro de los distintos Agrupamientos, de acuerdo a las disposiciones del CCT aprobado por Ley 2939 y su modificatoria 3198;

Que en primer lugar se debe destacar que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad,

empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia;

Que cabe señalar que en virtud de los fundamentos expuestos por los reclamantes, resulta confusa la petición concreta que pretende en cada caso. Así, se puede interpretar la solicitud en base a dos aristas bien diferenciadas, a saber: 1) su reclamo contra el encuadramiento inicial definitivo realizado mediante el Decreto N° 203/16 o contra el Decreto N° 1682/16 por el que se modificó tal encasillamiento, o 2) su reclamo de ascenso en la carrera administrativa, ya que en varios reclamos se alegó la promoción automática del artículo 79° del CCT, Ley 3198, así como también aludieron a la antigüedad “al día de la fecha” de la presentación;

Que en consecuencia, cabe analizar la primera interpretación de las solicitudes, destacando que mediante Decreto N° 203/16 del 2 de marzo de 2016, se aprobó a partir del 1° de enero de 2016 el encasillamiento inicial definitivo para los trabajadores detallados en el anexo único, encontrándose los reclamantes mencionados en el mismo, otorgándose la categoría AD2 a los agentes Andrade González, Infante y Mondino, categoría AD3 a Muñoz, categoría AD4 a Cerezo, categoría SG2 a Huenquir, categoría TC2 a Hernández y Ramírez y categoría TC4 a Leiva e Irungaray;

Que posteriormente, por Decreto N° 1081/16 se rectificó la fecha consignada en el artículo 1° del Decreto N° 203/16, estableciéndose que “... *la misma es a partir del día 1° de enero de 2015*”;

Que seguidamente, el 17 de noviembre de 2016 mediante el Decreto N° 1682/16 se modificó a partir del 1° de enero de 2015 el encasillamiento inicial de diversos trabajadores convencionados pertenecientes a la Subsecretaría de Trabajo, quedando encuadradas con categoría TC4 la señora Tarifa y con categoría TC2 las señoras Rodríguez, Arana y Castro;

Que así, dado que al momento del encasillamiento inicial se aplicó el CCT - Ley 2939, conforme el Título IV, Capítulo 2, artículo 125°, tal como se menciona en los considerandos del Decreto N° 1682/16, corresponde analizar específicamente las disposiciones allí contempladas, más allá de haber sido modificado dicho convenio con posterioridad, mediante la Ley 3198;

Que el artículo 125° del CCT – Ley 2939 dice que: “*El encuadramiento inicial del personal del Organismo comprende su ubicación en la grilla del Escalafón Funcional y Móvil, según la función en la que se desempeña al momento de entrada en vigencia del presente convenio. Pautas para el encuadramiento inicial: a) Se tomará como base la planta funcional aprobada (...) b) Se distribuirán las funciones en los distintos agrupamientos de acuerdo a lo siguiente: 1.- Agrupamiento Servicios Generales: Maestranza, Cadete, Chofer, Bufetero y Mantenimiento; 2.- Agrupamiento Administrativo: Auxiliar Administrativo, Administrativo, Administrativo Calificado, Administrativo Especializado, Notificador, Secretaria, Secretaria Ejecutiva, Actuante Laboral, Actuante de Policía de Trabajo, Actuante Procurador, Actuante de Registros Legales, Instructor Sumariante, soporte informático. 3.- Agrupamiento Técnico: Inspector Laboral, Técnico de Seguridad e Higiene, Analista en Sistemas de Información, Actuante de Conciliación, Actuante de Reclamos, Programador informático, Soporte Técnico, analista de sistema(...) c) A fin de establecer los niveles se tomó como criterio para la asignación la antigüedad de acuerdo a lo siguiente: (...) Nivel 2: desde 6 años a 13 años inclusive; Nivel 3: desde 14 años a 20 años inclusive; Nivel 4: desde 21 años a 26 años inclusive; Nivel 5: desde 27 años en adelante...*”;

Que con respecto a ello, toda vez que no se presenta conflicto alguno con la determinación del agrupamiento dado, sino con un cambio de nivel, corresponderá poner énfasis en la antigüedad administrativa al momento del encasillamiento;

Que a continuación, se analizaran las peticiones de los reclamos referentes al cómputo de antigüedad y consecuente nivel, lo que surgirá del cotejo de lo pretendido, con lo informado por la Dirección General de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Trabajo;

Que al respecto ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación: “*Los informes técnicos merecen*

plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor” (Dictamen 71/2015 - Tomo: 293, Página: 21);

Que surge de las actuaciones que tanto los agentes Tarifa, Leiva e Irungaray que poseen categoría TC4, el señor Muñoz que posee categoría AD3 y el señor Cerezo que posee categoría AD4, peticionaron el Nivel 5, dentro del agrupamiento que cada uno de ellos ostenta;

Que así, habiendo informado la Dirección General de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Trabajo que la antigüedad administrativa al momento del encuadre era de veinte (20) años y cinco (5) meses para el caso de la señora Tarifa, de veintitrés (23) años y tres (3) meses para el caso del señor Leiva, de veinticinco (25) años para el caso de la señora Irungaray, de diecinueve (19) años y cinco (5) meses para el caso del señor Muñoz y de nueve (9) años y nueve (9) meses para el caso del señor Cerezo, no se han alcanzado los veintisiete (27) años que requiere la norma para el encuadre en el Nivel 5 peticionado;

Que asimismo, surge de las actuaciones que tanto la señora Infante como la señora Andrade González poseen categoría AD2 y peticionan el Nivel 4 dentro de su agrupamiento;

Que habiendo informado la Dirección General de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Trabajo que la antigüedad administrativa al momento del encuadre era de diez (10) años y seis (6) meses para el caso de la señora Infante y de ocho (8) años y nueve (9) meses para el caso de la señora Andrade González, no se han alcanzado los veintiún (21) años que requiere la norma para el encuadre en el Nivel 4 peticionado;

Que las señoras Infante y Andrade González alegaron que no se les contempló la antigüedad como beneficiarias de la Ley 2128, al respecto corresponde indicar que el Fondo Complementario de Asistencia Ocupacional fue creado por la mencionada Ley a efectos de: “...brindar asistencia a los desempleados de la Provincia, con la finalidad de complementar la atención de aquellos que no sean beneficiarios de los programas nacionales de empleo, que conjuntamente Nación y Provincia lleven a cabo...”. Es decir, el haber estado alcanzadas oportunamente por dicha normativa, comprendió una política de contención social a la desocupación laboral;

Que por último, surge de las actuaciones que los agentes Hernández, Rodríguez, Arana, Castro y Ramírez que poseían categoría TC2, Huenuquir que poseía categoría SG2 y Mondino que poseía categoría AD2, peticionaron el Nivel 3 dentro del agrupamiento que cada uno de ellos ostenta;

Que habiendo informado la Dirección General de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Trabajo que la antigüedad administrativa al momento del encuadre era de ocho (8) años para el caso de los agentes Hernández, Rodríguez, Arana, y Castro, ocho (8) años y tres (3) meses para el caso de la señora Ramírez y de diez (10) años y seis (6) meses para el caso del señor Mondino, no se han alcanzado los catorce (14) años que requiere la norma para el encuadre en el Nivel 3 pretendido;

Que se destaca que si bien la Dirección General de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Trabajo acompañó acta de defunción de la señora Huenuquir, sin indicar la antigüedad administrativa al momento del encuadre, tampoco se habrían alcanzado los años que requiere la norma, debido a que en el propio reclamo la peticionante indicaba que al momento de la presentación poseía once (11) años de antigüedad en la Administración Pública Provincial;

Que en virtud de lo expuesto, considerando la interpretación del reclamo de los requirentes expuesta en primer término, es decir el reclamo contra los Decretos N° 203/16 y N° 1682/16 por erróneo encasillamiento inicial, corresponde rechazar la petición de todos ellos;

Que ahora corresponde analizar la segunda interpretación de los reclamos interpuestos, es decir la solicitud de ascenso en la carrera administrativa – Ley 3198, de acuerdo a los fundamentos respecto a la promoción automática y a la referencia en varios reclamos de la antigüedad al momento de la presentación de los mismos;

Que el artículo 72° del Título III, Capítulo I, Escalafón Único Funcional y Móvil, del CCT - Ley 3198, referido por los reclamantes, indica: *“Escalafón. Es un sistema integrado por dos elementos Agrupamiento y Nivel que sirve para señalar las distintas categorías escalafonarias, según sea antigüedad, conocimientos, habilidades de los trabajadores del Organismo, en forma ascendente, distribuyéndolos en sus sitios correspondientes.”*;

Que prosigue el artículo 73°, expresando: *“Agrupamiento. Son las cuatro grandes y primarias divisiones, en que se agrupan los trabajadores del Organismo, por tipo de actividad. Los agrupamientos se identifican por letras y comprenden: SG Servicios Generales (...) AD Administrativo (...) TC Técnico (...) PF Profesional...”*;

Que en el artículo 74° se establece que el nivel es la calificación por la complejidad y responsabilidad en las tareas dentro del respectivo agrupamiento y el artículo 75° refiere a la categorización de los trabajadores, expresando que: *“Los trabajadores estarán encuadrados según la función que desempeñen en el Organismo dentro de algunos de los agrupamientos y niveles del escalafón Único, Funcional y Móvil (...). Por cada categoría escalafonaria (Agrupamiento y Nivel) corresponde una remuneración básica de conformidad con la Estructura Salarial básica. Dicha remuneración básica se incrementa con las Bonificaciones y adicionales que en cada caso corresponda al trabajador”*;

Que luego el CCT - Ley 3198 continúa en el artículo 76° con la descripción de los niveles por agrupamiento;

Que el Capítulo 2 indica en el artículo 77° que la carrera administrativa *“Es la progresión del trabajador a través de los distintos tramos, niveles, cambios de Agrupamiento(...) La carrera administrativa será a través de: a. Crecimiento Horizontal. b. Crecimiento Vertical”*;

Que consecuentemente, el ascenso vertical se establece en el artículo 78° indicando que: *“Es la progresión del trabajador en los distintos niveles y agrupamientos. Para que se pueda producir el Ascenso Vertical, es condición indispensable la existencia previa de la vacante en el Organismo, que deberá ser cubierta mediante el Régimen de Concursos. a. Cambio de Nivel: es la progresión del trabajador en los distintos niveles dentro de un mismo agrupamiento. b. Cambio de Agrupamiento: es el acceso del trabajador a un nivel de un agrupamiento distinto de origen”*;

Que así, lo que puntualmente estarían solicitando los reclamantes al mencionar los artículos 72°, 74°, 76° y 79° del CCT - Ley 3198, y de conformidad a la segunda interpretación de su petición, sería el ascenso dentro de la carrera administrativa;

Que no obstante, la progresión a través de un distinto nivel, de TC4 a TC5, se encuentra, tal como se indicó precedentemente, dentro del crecimiento vertical y es necesario para ello, la existencia de vacante y el concurso respectivo;

Que en cuanto a la otra modalidad de progresión o crecimiento horizontal, el artículo 79° indica que: *“Se considera promoción Horizontal a la progresión del trabajador en los distintos tramos dentro del mismo nivel, conforme las pautas, establecidas en el presente Convenio Colectivo de Trabajo. La promoción se realizará sobre la base de la evaluación de desempeño y se llevará a cabo cada dos (2) años. –se valoriza el desempeño del trabajador en función de su Evaluación de Desempeño (...) Las evaluaciones de desempeño se realizarán anualmente (...) Para el caso que no exista ninguna evaluación de desempeño o no exista en el segundo año evaluación de desempeño del tramo, el trabajador será promovido automáticamente”*;

Que conjuntamente con el mencionado artículo resulta oportuno señalar que el artículo 92° establece que: *“Se considera Promoción Horizontal a la evolución en la compensación salarial del trabajador, por su desempeño en un mismo Nivel, conforme a lo establecido en el Artículo 79 del presente C.C.T. Se mide por tramos (períodos de dos años) y cada tramo representa el cuatro por ciento (4%) del sueldo básico que le*

corresponda al trabajador de acuerdo a su encasillamiento en la estructura Salarial Básica”;

Que conforme a la certificación emitida por la Dirección General de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Trabajo, los agentes ya se encuentran percibiendo la bonificación correspondiente a la Promoción Horizontal;

Que habiendo analizado los reclamos interpuestos desde las dos aristas planteadas, no se ha arribado desde ninguna de ellas a una respuesta favorable, por lo que se concluye que no se dan los recaudos establecidos en el CCT para proceder a una modificación o a una incorporación al nivel pretendido;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas corresponde rechazar en todos sus términos los reclamos administrativos interpuestos por los agentes Lucinda Mabel Andrade González, Jéssica Lis Arana, María Claudia Castro, Néstor Alejandro Cerezo, Manuel Alejandro Hernández, Olga Regina Huenuquir, María Jesús Infante, Marcela Alejandra Irungaray, Juan Antonio Leiva, Jerónimo Lucas Mondino, Daniel Gilberto Muñoz, Juana Cristina Ramírez, Beatriz Elisabeth Rodríguez y Mariela Noemí Tarifa;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que los solicitantes se consideren con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen N° 235/2020;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: RECHÁZASE en todos sus términos los reclamos administrativos interpuestos por los agentes indicados en el **ANEXO ÚNICO** (IF-2020-00298098-NEU-CAJ#AGG), que forma parte de esta norma, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: Notifíquese a los interesados lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3°: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Desarrollo Social y Trabajo.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.